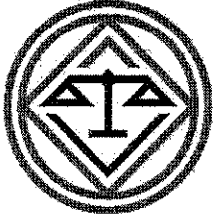




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 306/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora y nombre del abogado autorizado.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
306/2021

J. C. A.:
108/2020/4ª-V

REVISIONISTA:

C. [REDACTED] CONFIDENCIAL POR
CONDUCTO DE SU ABOGADO
LICENCIADO [REDACTED] CONFIDENCIAL
CONFIDENCIAL

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **306/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el Ciudadano [REDACTED] CONFIDENCIAL abogado autorizado de la parte actora, en contra de la resolución dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Admisión de demanda. En fecha tres de marzo del año dos mil veinte¹, se admitió a trámite la demanda del ciudadano [REDACTED] CONFIDENCIAL quien demandó el despido injustificado como policía del Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla, Veracruz, ocurrido en fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Resolución impugnada de primera instancia². En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala resolvió el sobreseimiento del juicio con base en el artículo 289 fracción XI del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.

3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez. Se corrió traslado a la parte contraria H. Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla, Veracruz y Presidente

¹ Acuerdo visible de fojas 25 a 27

² Fojas 256 a 267

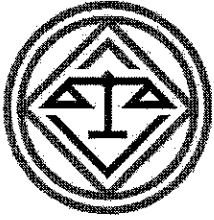
Municipal del citado municipio, para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniese.

4. Desahogo de vista. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó que las autoridades demandadas, no desahogaron la vista concedida, virtud por la cual se les hizo efectivo el apercibimiento, es decir, se tuvo por precluido su derecho a manifestar. Inmediatamente se turnó el asunto para emitir el proyecto de sentencia correspondiente, lo que se efectúa a continuación:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurrente hace valer en su único **agravio:** que la sentencia combatida no se funda en derecho, habiéndose sobreseído bajo la premisa de que las pruebas ofertadas o rendidas se presentaron en copia simple, aun cuando las autoridades se allanaron a la demanda del actor por haber tenido por ciertos los hechos del actor, en consecuencia si se tuvieron por ciertos los hechos del actor, en consecuencia si se tuvieron por ciertos los hechos imputados, y estos guardan relación con los actos reclamados, es por demás infundada la causal de no acreditación del acto impugnado, respecto de todas las prestaciones reclamadas y configuradas en negativa ficta, citando la tesis de jurisprudencia registro IUS 1733731 de rubro "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PLANTEAR ASPECTO PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”.

Al respecto, debe destacarse que en la sentencia combatida se decretó el sobreseimiento del juicio, con sustentó en el artículo 289 fracción XI del Código Procesal Administrativo del Estado, considerando que las pruebas del accionante, aportadas en copia simple a juicio de la resolutora carecen de valor probatorio, significando que el accionante tuvo la oportunidad de haber exhibido las originales o copias certificadas, y que al no hacerlo de esta forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Código de la materia, no surten efecto alguno, de manera que, se tuvo por inexistente el acto impugnado consistente en el despido injustificado. Asimismo, se resaltó en la sentencia combatida que no obsta la circunstancia de que en el proveído de fecha catorce de mayo del año actual, conforme al artículo 300 del Código Procesal Administrativo del Estado, existió la presunción de ser ciertos los hechos invocados en la demanda, considerándose que resultaría superfluo el período de instrucción contraviniendo lo previsto en el artículo 104 de la Ley que regula el procedimiento administrativo del Estado, citándose la tesis con registro digital 215864 de rubro “CONFESIÓN FICTA. CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN Y POR SI SOLA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ACCIÓN”.

En este contexto, se detallan las pruebas aportadas por el actor:

1. Copia simple de la credencial con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil trece del período 2011-2013, expedida por el Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, como policía municipal cuarto y chofer de patrulla, firmada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla³.

³ Fojas 8 a 9

2. Copia simple de la credencia con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete del período 2014-2017, expedida por el Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, como policía municipal cuarto y chofer de patrulla, firmada por la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla⁴.
3. Copia simple de credencial con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno del período 2018-2021, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, como policía cuarto⁵.
4. Copia simple de constancia de resguardo personal del equipo de policía⁶.
5. Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Licenciado CONFIDENCIAL

En este sentido, se estima fundado y operante el agravio propuesto por el revisionista, pues ciertamente lo resuelto por la Sala de conocimiento, carece de razonabilidad o proporcionalidad, al resolver el sobreseimiento del juicio soslayando que las autoridades demandadas *Honorable Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, y Presidente Municipal del citado municipio*, NO dieron contestación a la demanda instaurada en su contra como se dio a conocer en el proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, *por considerar en su opinión* que se actualizaba la causal de improcedencia del juicio relativa a la inexistencia del acto impugnado, atendiendo que el accionante aportó copias simples para acreditar los hechos vertidos en su demanda.

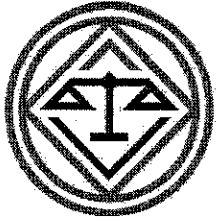
Justificándose lo antedicho con el método de interpretación del test de proporcionalidad, herramienta interpretativa y argumentativa, que en este caso, permite ponderar la aportación de pruebas en copias simples, con la falta de contestación a la demanda instaurada, obteniéndose que la inactividad procesal de las

⁴ Fojas 10 a 11

⁵ Fojas 12 a 13

⁶ Fojas 14

⁷ Fojas 16-18



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

autoridades, causa un mayor perjuicio. Criterio identificado con la tesis jurisprudencial⁸ de rubro y texto siguientes:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, **máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los**

⁸ Registro digital: 2019276. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838. ... Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.). Materias(s): Común, Constitucional.

otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

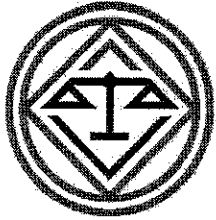
Como se explica:

- a) El derecho transgredido, se encuentra previsto en el artículo 300 quinto párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, estableciendo taxativamente que “Si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados”. En este sentido, resulta incuestionable que la falta de contestación de demanda produce una consecuencia inmediata, que es tener por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, dado que no se cumplen las salvedades, que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados. Conclusión a la que se arriba, a pesar de lo señalado por la Sala de conocimiento, de que es la falta de presentación de pruebas en original o copia certificada lo que impide tener por ciertos los hechos que se les imputa a las autoridades.

Resultando ilustrativa la tesis jurisprudencial⁹ de rubro y texto siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA, SE DEBEN TENER COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE EN FORMA PRECISA, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS. Hechos: Se admitió a trámite la demanda en el juicio contencioso administrativo federal y se corrió traslado a la autoridad demandada para que diera su contestación, apercibiéndola que de no hacerlo en la forma y

⁹ Registro digital: 2023631. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVII.2o.P.A.3 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

términos señalados, se tendrían como ciertos los hechos imputados, y no obstante que dicha autoridad no contestó, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró infundados los conceptos de impugnación y declaró la validez de la resolución impugnada. Inconforme, el particular interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad demandada omite dar contestación a la demanda en tiempo y forma, se deben tener como ciertos los hechos que el actor le impute en forma precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

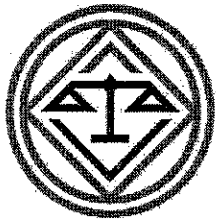
Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento y que el plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita; asimismo, que si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. **Por lo tanto, si se admitió a trámite una demanda y se corrió traslado a la parte demandada para que diera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo citado, es decir, se tendrían como ciertos los hechos que la parte actora le imputó, y aquélla omitió contestar, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

- b) **Existe una limitación en el artículo 70 del Código Procesal Administrativo del Estado**, dispositivo jurídico que en su segundo párrafo prevé: "La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la fase de

instrucción del procedimiento administrativo o del recurso de revocación, o en la audiencia del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o copia certificada”, Sin embargo, no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Debiendo considerarse también, el estándar probatorio a la luz de lo dispuesto por el artículo 113 del Código Adjetivo administrativo Estatal, estatuye que las copias fotostáticas quedan a la prudente calificación del Tribunal, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estatuyendo que las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹⁰ de rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. ***Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio,*** debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de

¹⁰ Registro digital: 192109. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 32/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127. Materias(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.

Por último se aclara que la tesis con registro digital 215864 de rubro “CONFESIÓN FICTA. CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN Y POR SI SOLA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ACCIÓN”, invocada por la Cuarta Sala es aislada y por tanto, no es obligatoria. Subrayándose, que la falta de contestación de demanda, produce que los hechos narrados en la demanda comprobados de forma indiciaria por el accionante, se estimen consentidos por las autoridades, al no cumplirse las salvedades del artículo 300 quinto párrafo del Código Adjetivo Administrativo del Estado

Ante lo fundado y operante del agravio analizado, se **REVOCA** la sentencia de fecha veintiocho de junio del año dos mil uno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, con fundamento en los artículos 345 y 347 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado, y en plenitud de jurisdicción se emite una nueva resolución.

CUARTO. El demandante

CONFIDENCIAL

manifiesta en lo esencial de sus dos conceptos de impugnación:

- En el primero de ellos refiere que la rescisión de su nombramiento es excesiva e ilegal, emitida por autoridad incompetente, pues fue dictada por el Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, siendo la autoridad competente el Secretario de Seguridad Pública del Estado, como lo establece el artículo 34 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, y también por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de

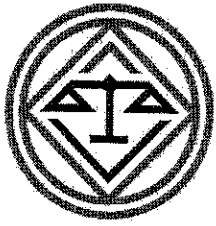
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
Infringiéndose los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- Violación flagrante a la garantía de audiencia, al no notificársele legalmente el inicio del procedimiento de responsabilidades en su contra, ni citársele a la audiencia respectiva, debiendo observar todas las normas previstas en las disposiciones legales, omitiéndose llevar el procedimiento de conformidad con los artículos 63 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dejándole en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, el accionante describe en el capítulo de hechos los siguientes:

- 1) Comenzó a laborar en el Ayuntamiento de Cotaxtla el día uno de enero de dos mil once, como Policía Municipal de ese Ayuntamiento.
- 2) Fue contratado en la categoría de Policía Cuarto de lunes a domingo en un horario de veinticuatro horas por un día de descanso.
- 3) El último salario devengado fue de \$3,800.00 (Tres mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
- 4) En fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve a las diez de la mañana le llamó el Presidente Municipal del Ayuntamiento David Muñiz Rivera a su oficina para decirle que estaba despedido porque el Ayuntamiento sufrió un recorte presupuestal.

La confesión ficta de las autoridades demandadas por la falta de contestación de demanda, trae como consecuencia tener por ciertos los hechos que se le imputan. Lo que acredita plenamente el despido injustificado del demandante, adminiculado con las copias simples adjuntas a la demanda descritas ampliamente en el considerando que antecede, que prueban la relación de trabajo entre



el demandante en carácter de policía y el Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz.

Desde esta perspectiva, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los policías como el demandante, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, distinguiendo a éstos como a los militares, marinos, personal del servicio exterior, y miembros de las instituciones policiales, excluyéndolos de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria, cuestión que torna inaplicable la Ley Federal del Trabajo.

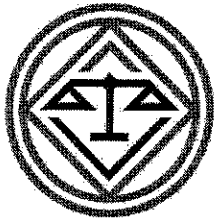
Establecido lo anterior, se precisa que no existe evidencia en el sumario que justifique el *procedimiento de separación y disciplinario* previsto en el artículo 146 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, cuya porción normativa dice: "El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales". Contemplando dicha normatividad en los artículos 152 y 153, el primero, que el acuerdo de inicio del procedimiento debe contener una relación sucinta de los hechos, otorgándosele al elemento policial un plazo de nueve días para defenderse y ofrecer pruebas, y el segundo, que la notificación será personal en el domicilio oficial de su adscripción. Violentándose con ello las formalidades esenciales del procedimiento, y no respetarse el derecho de audiencia durante el procedimiento.

Resultando evidente, la omisión de las autoridades demandadas de emitir un acto administrativo relativo a la determinación de cesar al actor en su carácter de policía en términos de lo previsto

por los artículos 2 fracción I, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, incumpliendo así con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener con base en la garantía de legalidad establecida en el numeral 16 de la Constitución Federal, aunado a la violación a las formalidades esenciales del procedimiento al no existir citatorio para la audiencia de Ley.

Ante la comprobación del despido injustificado, es aplicable para efectos de la indemnización, lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, que reza: "En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos". En este tenor, se precisa que la indemnización deberá calcularse en sección de ejecución debido a que no existe prueba eficiente para su cálculo.

EFFECTOS DEL FALLO. En virtud de la **revocación** de la sentencia primigenia efectuada con apoyo en la fracción I del Código de la materia, se declara la **nulidad lisa y llana** del despido injustificado con fundamento en los artículos 7 fracciones II y IX, y 16 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, y con fundamento en el numeral 327 del citado Código, a efecto de restituir al accionante en el pleno goce de sus derechos afectados se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en los términos señalados por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, además la autoridad en mención ordenará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la ex servidor público fue



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

separado o destituido de manera injustificada, compensándose con ello el que no sea posible la reinstalación con motivo de la restricción Constitucional ya mencionada.

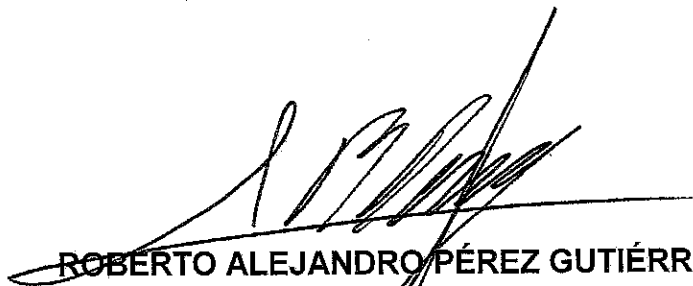
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

1. Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, y se declara la nulidad lisa y llana del despido injustificado combatido para los efectos legales precisados en el considerando precedente.
2. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a las autoridades demandadas, con apoyo en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.
3. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**

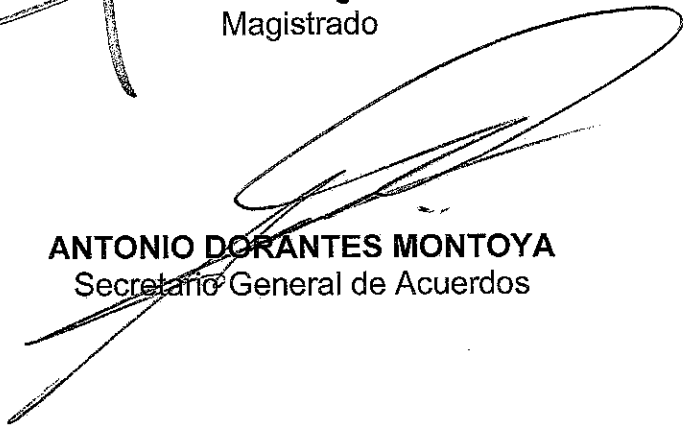
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en el Toca 306/2021, en la que se resolvió **revocar** la sentencia de fecha 28 de junio de dos mil veintiuno emitida en el juicio 108/2020/4^a-V.

